

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE EL PROGRAMA “XPLICA” EN RELACIÓN CON LO DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/228/24/ATRESMEDIA/XPLICA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Vistas las reclamaciones presentadas contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Único. Reclamaciones presentadas

Con fecha 13 de octubre de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos reclamaciones presentadas por particulares, en relación con los contenidos emitidos en el programa “XPLICA” de 12 de octubre del canal LA SEXTA.

En concreto, las reclamaciones se refieren a que, durante la citada emisión que se centró en analizar la situación de la vivienda en España, un colaborador del programa incitó *al terrorismo animando a “quemar cosas”* y una invitada a *okupar viviendas*, fomentando varios tertulianos el *odio a los caseros*, no debiendo tolerarse el odio o la violencia hacia *personas o bienes materiales*.

Las reclamaciones plantean, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales fomenta el odio, el desprecio o la discriminación prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos*

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer las reclamaciones presentadas, ya que las mismas quedan encuadradas en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1 de la LGCA, relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...].

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

III. VALORACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado “XPLICA” emitido en el canal LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en el artículo 4.2 de la LGCA.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa reclamado “XPLICA” que se emitió por el canal LA SEXTA, con fecha 12 de octubre de 2024 para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían fomentar el odio, el desprecio o la discriminación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar, en primer lugar, que “XPLICA” es un programa de televisión que se emite la noche de los sábados, con una duración aproximada de cuatro horas.

Se trata de un programa de debate en el que se presentan asuntos de actualidad en España de carácter político, económico y social. Participan expertos en la materia y ciudadanos invitados al programa que valoran y opinan sobre el tema planteado.

Las reclamaciones se refieren a los contenidos emitidos el día 12 de octubre de 2024. En este programa se analizó la situación de la vivienda en España, en el contexto de una manifestación que se celebraría al día siguiente en Madrid.

El punto de partida del debate vino dado por la reproducción en el programa de un tuit con el siguiente contenido: “*Ama a tu vecina, odia a tu casero*”. A partir de aquí se planteó a los intervinientes si estaban de acuerdo con esta afirmación. Entre los invitados se encontraban jóvenes y estudiantes en régimen de alquiler, propietarios, inversores inmobiliarios o representantes de viviendas de uso turístico, entre otros. A lo largo del debate, cada uno de los invitados y

colaboradores manifestó su opinión acerca de si era apropiado o no odiar a su arrendador, así como de la situación de la vivienda y del precio del alquiler en España, proponiendo aquellas soluciones que consideraba idóneas para resolver el asunto debatido.

Uno de los colaboradores del programa, al hilo de las recomendaciones que sugería a aquellos que se sentían afectados por la situación de la vivienda y los alquileres afirmó: *“Nadie os va a arreglar el problema, vais a tener que ser vosotros los que salgáis a la calle y no mañana, sino pasado y queméis cosas”*. Esta afirmación provocó ciertos murmullos y sonrisas entre los presentes. Continuó con su intervención y al concluir, animando a que se movilizasen, otro colaborador musitó *“quemando contenedores”* a lo que el primero respondió *“lo que haga falta”*. En este momento, intervino el presentador y afirmó *“Bueno, [...], dentro de lo que permite la democracia”*. Ante la insistencia del colaborador de que nadie debía escandalizarse por quemar un contenedor, afirmó el presentador: *“Pero no llamemos mañana [...] a que la gente haga actos vandálicos, que se manifiesten mañana, pasado, por la tarde, por la noche y las veces que haga falta. [...] No podemos llamar a la gente a que haga actos vandálicos.”*

Posteriormente, dos de los invitados animaron a la desobediencia civil como una medida *desesperada*, según se indicó, para resolver la situación de la vivienda en España, así como a okupar viviendas.

La posición del programa fue nuevamente de contestación, oponiéndose a lo dicho por los invitados. En este sentido, una colaboradora afirmó: *“Oye, yo lo único que voy a pedir, por favor, es que, si habláis de desobediencia, no seamos irresponsables, sobre todo porque luego salimos a las calles y esto lo pagamos todos.”*

Por su parte, el colaborador que propuso la quema de contenedores concluyó su intervención sugiriendo una serie de medidas y reconoció que querría hacer lo que indicó, pero que *“no se puede”*, lo que provocó risas en el plató.

La duración del debate se extendió a lo largo de algo menos de hora y media.

Sobre la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación manifiesta al odio, la violencia, o la discriminación.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” incitan a la violencia, al odio o la discriminación.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, a lo largo del debate los colaboradores e invitados exponen con mayor o menor vehemencia sus puntos de vista acerca de la situación de la vivienda en España y del precio de los

⁴ Artículos 2 y 16 de la LGCA.

alquileres. Se trata de un debate acalorado por la especial afectación que la situación supone para algunos de ellos. Cada parte opina, debate y refuta las opiniones de las otras partes, sin que en ningún caso quepa apreciar un ánimo, una incitación o una opinión manifiestas, claras o evidentes de menosprecio, odio, desprecio, humillación o discriminación, con capacidad para influir en terceras personas.

Se considera, a continuación, cada una de las valoraciones objeto de denuncia.

En primer lugar, el debate sobre si se debe odiar o no a los arrendadores cabe entenderlo hecho desde la perspectiva de las posiciones encontradas entre unos y otros actores, no desde el ánimo de vilipendiar, humillar o vejar a los propietarios. El desarrollo del debate así lo atestigua, dado que se trata de un intercambio apasionado de opiniones acerca del papel de los propietarios en las políticas de vivienda que suscita valoraciones a favor y en contra.

En segundo lugar, cabe considerar la propuesta de quemar contenedores realizada por un colaborador del programa, lo que genera cierta incomodidad e hilaridad entre los presentes, como una valoración que se efectúa en el curso de un debate impetuoso. Es un comentario que se rebate y por tanto se equilibra con otros del propio programa y del colaborador mismo. Además, no tiene como objetivo un colectivo determinado.

En tercer lugar, en relación con la recomendación de una de las invitadas de okupar casas, no cabe entender que, de acuerdo con los criterios expuestos anteriormente, incite de forma manifiesta al odio, al desprecio o a la discriminación hacia una persona o grupo de personas, ni tenga capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. La sugerencia de okupar casas cabe entenderla planteada como una crítica hacia las políticas de vivienda y ante la falta, como ella misma manifiesta, de soluciones para resolver la problemática por la que se ve afectada. Además, como se ha indicado anteriormente, es un comentario que se rebate y por tanto se equilibra con otros del propio programa.

Por tanto, una vez analizado el contenido de las reclamaciones descritas anteriormente se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio, al desprecio o la discriminación. Por ello, no se ha encontrado ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.